Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 281

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No.281, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUZ ADRIANA DÍAZ TAMAYO (identificada con C.C. 31.499.530)

Radicación: 760014003008-**2021**-00**448**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **LUZ ADRIANA DÍAZ TAMAYO**, por pago total de la <u>obligación</u>.
- 2. **LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **LUZ ADRIANA DÍAZ TAMAYO identificada con C.C. No. 31.499.530**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-972389**, <u>para lo cual resultará suficiente la presente providencia</u>.
- La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dejará sin efecto el embargo ordenado mediante auto del 4 de agosto de 2021, y deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. La parte interesada <u>deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares</u>, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en

este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

- **4.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- **5. EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- **6. SIN CONDENAR** en costas.
- **7. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

es Leur

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ

Estado electrónico No. 021

Fecha: FEB.11.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24cdb7688f7fecf1aac1498631d6deb78b0db3498ce55aedae97c7b161368d6

Documento generado en 10/02/2022 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica